

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN
PARA SER VOTADA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2008
NOTIFICIACIÓN DE ELECCIÓN**

El que suscribe, Kurt S. Browning, Secretario de Estado del Estado de Florida, por medio del presente notifica que se realizará una elección en cada condado de Florida, 4 de Noviembre de 2008, para la ratificación o rechazo de una propuesta modificación de la Constitución del estado de Florida.

Nº 1

ENMIENDA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I, ARTÍCULO 2

(Legislativo)

Título de la papeleta:

DECLARACIÓN DE DERECHOS

Resumen de la papeleta:

Se propone una enmienda a la Constitución Estatal para derogar las disposiciones que autorizan a la Legislatura a regular o prohibir la propiedad, herencia, disposición y posesión de bienes inmuebles a extranjeros que no pueden adquirir la ciudadanía.

Texto Completo:

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 2. Derechos básicos.-- Todas las personas físicas, tanto hombres como mujeres, son iguales ante la ley y tienen derechos inalienables, entre los cuales están el derecho a disfrutar y defender la vida y la libertad, a buscar la felicidad, a ser recompensado en su industria y de adquirir, poseer y proteger propiedades, ~~con la excepción que mediante ley se podrá regular o prohibir la propiedad, herencia, disposición y posesión de bienes inmuebles a extranjeros que no pueden adquirir la ciudadanía.~~ Ninguna persona será privada de cualquier derecho por causa de raza, religión, nacionalidad o incapacidad física.

Nº 2

ENMIENDA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I, NUEVO ARTÍCULO

(Iniciativa)

Título de la papeleta:

ENMIENDA A LA PROTECCIÓN DEL MATRIMONIO DE LA FLORIDA

Resumen de la papeleta:

Esta enmienda protege al matrimonio como la unión legal única entre un hombre y una mujer como marido y mujer y dispone que ninguna otra unión legal que se trate como a un matrimonio o como a su equivalente sustancial será válida o reconocida.

Declaración de impacto financiero:

No se puede determinar con exactitud el impacto financiero directo que esta modificación tendrá en los ingresos y gastos de los gobiernos estatal y local, aunque se anticipa que éste sea menor.

Texto completo:

ARTÍCULO I, NUEVO ARTÍCULO
DECLARACIÓN DE DERECHOS

En tanto el matrimonio es la unión legal única entre un hombre y una mujer como marido y mujer, no será válida o reconocida ninguna otra unión legal que se trate como a un matrimonio o como a su equivalente sustancial.

Nº 3

ENMIENDA CONSTITUCIONAL
CAPÍTULO VII, ARTÍCULOS 3 Y 4
CAPÍTULO XII, NUEVO ARTÍCULO
(Comisión de Reforma Tributaria y Presupuestaria)

Título de la papeleta:

REFORMAS Y MEJORAS QUE NO AFECTAN EL VALOR DETERMINADO DE LA
PROPIEDAD RESIDENCIAL

Resumen de la papeleta:

Se autoriza a la Legislatura, conforme la ley general, a prohibir la consideración de reformas o mejoras a la propiedad residencial que incrementen la resistencia al daño causado por viento y la instalación de equipos fuente de energía renovable como factores a tener en cuenta para la determinación del valor de la propiedad a los fines de la determinación de impuestos Ad

Valorem. Con efecto al ser adoptada, la excepción existente por equipos fuente de energía renovable quedará sin efecto.

Texto completo:

CAPÍTULO VII FINANZAS E IMPUESTOS

ARTÍCULO 3. Impuestos; exenciones.--

(a) Toda propiedad bajo el dominio de una municipalidad y utilizada exclusivamente por ésta con fines municipales o públicos estará exenta del pago de impuestos. A la municipalidad que posea una propiedad fuera del ámbito de la municipalidad, se le podrá requerir, conforme la ley general, que pague impuestos a la unidad de recaudación del lugar donde se encuentre la mencionada propiedad. Las porciones de propiedades que se utilicen principalmente con fines educativos, literarios, científicos, religiosos o caritativos podrán estar exentas del pago de impuestos conforme la ley general.

(b) Estarán exentos del pago de impuestos, con efecto acumulativo, para cada jefe de familia residente de este estado, los bienes del hogar y efectos personales hasta el valor determinado por la ley general, no inferior a mil dólares, para cada viudo o viuda o persona no vidente o discapacitada total y permanente, los bienes hasta el valor determinado por la ley general, no inferior a 500 dólares.

(c) Cualquier condado o municipalidad podrá, para los fines de su respectiva recaudación de impuestos y conforme las disposiciones establecidas por este inciso y la ley general, otorgar exenciones del impuesto Ad Valorem en pos de la comunidad y el desarrollo económico a nuevas empresas y expansiones del negocio de empresas existentes, conforme lo dispone la ley general. Tal exención podrá otorgarse únicamente por ordenanza del condado o la municipalidad, y solo con posterioridad al voto de los electores del condado o la municipalidad quienes mediante un referéndum autoricen al condado o la municipalidad a adoptar tal ordenanza. La exención que así se otorgue será aplicable a las mejoras a la propiedad realizadas por y para el uso de una nueva empresa y mejoras a la propiedad en relación con la expansión del negocio de una empresa existente será asimismo aplicable a los bienes personales tangibles de tal nueva empresa y los bienes personales tangibles relacionados con la expansión del negocio de una empresa existente. El monto o los límites al monto de tal exención los determinará la ley general. El período de tiempo durante el cuál regirá tal

exención otorgada a una nueva empresa o expansión del negocio de una empresa existente lo determinará la ley general. La facultad para otorgar tal exención quedará sin efecto transcurridos diez años desde la fecha de la aprobación de los electores del condado o la municipalidad, y podrá renovarse por referéndum conforme lo establece la ley general.

~~(d) Conforme la ley general y bajo las condiciones allí establecidas, se podrá otorgar una exención al pago de impuestos Ad Valorem al equipo fuente de energía renovable y a la propiedad en la que tal equipo se instale y opere, hasta el valor determinado por la ley general no superior al costo original del equipo, y por el período de tiempo determinado por la ley general no superior a diez años.~~

~~(d)~~(e) Cualquier condado o municipalidad podrá, para los fines de su respectiva recaudación impositiva y sujeto a las disposiciones de este inciso y la ley general, otorgar exenciones al pago de impuestos Ad Valorem para la preservación histórica a los dueños de propiedades históricas. Esta exención podrá otorgarse únicamente por ordenanza del condado o la municipalidad. El monto y los límites al monto de esta exención y los requerimientos para determinar las propiedades alcanzadas los determinará la ley general. El periodo de tiempo durante el cuál estará vigente esta exención para el propietario lo determinará la ley general.

~~(e)~~(f) Conforme la ley general y con sujeción a las disposiciones allí establecidas, veinticinco mil dólares del valor determinado de la propiedad alcanzada por el impuesto a los bienes personales tangibles estará exenta del pago de impuestos Ad Valorem.

ARTÍCULO 4. Impuestos; Evaluaciones.—Conforme la ley general se establecerán disposiciones para asegurar una justa valuación de todos los bienes alcanzados por los impuestos Ad Valorem, con las condiciones que se enumeran a continuación:

(a) La propiedad destinada a la explotación agrícola, la propiedad que genera gran recarga de agua para los acuíferos de La Florida o la propiedad utilizada en forma exclusiva para fines recreativos no comerciales será clasificada por la ley general y evaluada únicamente en razón de su naturaleza o su uso.

(b) Conforme la ley general los bienes personales tangibles conservados para la venta en unidades de intercambio comercial o en cabezas de ganado podrán valuarse para la determinación de impuestos a un porcentaje específico de su valor, podrán clasificarse para la determinación de impuestos, o podrán estar exentos del pago de impuestos.

(c) A las personas con derecho a la exención del pago de impuestos a la propiedad constituida en bien de familia conforme el Artículo 6 de este Capítulo se les evaluará su bien de

familia al justo valor vigente al 1° de enero del año posterior a la fecha en que esta reforma entre en vigencia.

La mencionada evaluación se modificará únicamente conforme lo dispuesto en este inciso aquí.

(1) Las evaluaciones alcanzadas por este inciso disposición se modificarán anualmente el 1° de enero de cada año sin que tales modificaciones excedan el monto menor de los enumerados a continuación:

a. Tres por ciento (3%) de la evaluación del año anterior.

b. El cambio porcentual en el Índice de Precios al Consumidor en las ciudades, el Costo Promedio Urbano de EE.UU., todo los ítems 1967=100, o informes subsiguientes para el año calendario anterior según lo informado por el Ministerio de Trabajo de los Estados Unidos y el organismo de Estadísticas Laborales.

(2) Ninguna evaluación excederá el justo valor.

(3) Con posterioridad a cualquier cambio de dominio, conforme lo establecido por la ley general, la propiedad constituida en bien de familia será evaluada al justo valor vigente al 1° de enero del año posterior, salvo que se apliquen las disposiciones del párrafo (8). A partir de entonces, la propiedad constituida en bien de familia será evaluada conforme las disposiciones establecidas en este inciso aquí.

(4) La nueva propiedad constituida en bien de familia se evaluará según el justo valor vigente al 1° de enero del año posterior a la constitución del bien de familia, salvo que se apliquen las disposiciones del párrafo (8). La mencionada evaluación podrá modificarse conforme lo establecido en este inciso aquí.

(5) Las reformas, agregados, reducciones o mejoras a la propiedad constituida en bien de familia se evaluarán conforme la ley general con la condición de que con posterioridad a la revisión de la evaluación de cualquier reforma, agregado, reducción o mejora, la propiedad se evaluará conforme lo establecido en este inciso aquí.

(6) En caso de que caduque la condición de bien de familia, la propiedad se evaluará conforme lo dispuesto por ley general.

(7) Las disposiciones de esta reforma podrán ser consideradas en forma separada. En caso de que cualquiera de las disposiciones de esta reforma sea declarada inconstitucional por un tribunal competente, la decisión de tal tribunal no afectará ni limitará las restantes disposiciones de esta reforma.

(8)a. La persona que constituye un nuevo bien de familia al 1° de enero de 2009 o al 1° de enero de los años subsiguientes que haya recibido una exención al pago de impuestos sobre

la propiedad constituida como bien de familia conforme el Artículo 6 al 1° de enero de cualquier de los dos años inmediatos anteriores a la constitución del nuevo bien de familia tendrá derecho a una evaluación del nuevo bien de familia a un valor menor al justo valor. En caso de que esta revisión se apruebe en enero de 2008, la persona que constituye un nuevo bien de familia al 1° de enero de 2008 tendrá derecho a una evaluación del nuevo bien de familia a un valor menor al justo valor solo si tal persona recibió la exención al pago de impuestos a la propiedad constituida en bien de familia el 1° de enero de 2007. El valor de la propiedad recientemente constituida como bien de familia se determinará de la siguiente manera:

1. Si el justo valor de la propiedad recientemente constituida en bien de familia es mayor o igual al justo valor de la propiedad anterior constituida en bien de familia al 1° de enero del año en que la propiedad anterior fuera destituida, el valor de la propiedad recientemente constituida en bien de familia será igual al justo valor del nuevo bien de familia menos un monto equivalente al menor monto entre \$500.000 y la diferencia entre el justo valor y el valor determinado del bien de familia anterior al 1° de enero del año en que el bien de familia anterior fuera destituido. A partir de entonces, la propiedad constituida en bien de familia será evaluada conforme las disposiciones que se establecen en este inciso ~~aquí~~.

2. En caso de que el justo valor del nuevo bien de familia resulte inferior al justo valor del bien de familia anterior vigente al 1° de enero del año en que el bien de familia anterior fuera destituido, el valor determinado del nuevo bien de familia será igual al justo valor del nuevo bien de familia dividido por el justo valor del bien de familia anterior y multiplicado por el valor determinado del bien de familia anterior. Sin embargo, en caso de que la diferencia entre el justo valor del nuevo bien de familia y el valor determinado del nuevo bien de familia calculado conforme este párrafo, sea mayor a \$500.000, el valor determinado del nuevo bien de familia será incrementado de manera tal que la diferencia entre el justo valor y el valor determinado sea igual a \$500.000. A partir de entonces, la propiedad constituida en bien de familia será evaluada conforme las disposiciones establecidas en este inciso ~~aquí~~.

b. Por aplicación de la ley general y conforme los principios allí establecidos, la legislatura preverá la aplicación de éste párrafo a la propiedad que tenga más de un propietario.

(d) La legislatura podrá, por ley general, a los fines de la evaluación y conforme las disposiciones de éste inciso, facultar a los condados y municipalidades a autorizar por ordenanza la evaluación de propiedad histórica únicamente en razón de su naturaleza o uso. La evaluación en razón de su naturaleza o uso será aplicable únicamente dentro de la jurisdicción

donde se aplique la ordenanza. Los requerimientos para la propiedad considerada admisible serán establecidos por ley general

(e) Un condado podrá, de la manera establecida por la ley general, prever la reducción del valor determinado de la propiedad constituida en bien de familia en el marco de cualquier incremento en el valor determinado de tal propiedad que resulte de la construcción o reconstrucción de la propiedad con el propósito de asignar un espacio para la vivienda a uno o varios padres o abuelos biológicos o adoptivos del propietario o del cónyuge en caso de que al menos uno de los padres o abuelos para quien se provee el espacio para la vivienda tenga 62 años o más de edad. Tal reducción no deberá ser superior al monto menor de los ítems enumerados a continuación:

(1) El incremento del valor determinado resultante de la construcción o reconstrucción de la propiedad.

(2) Veinte por ciento del valor determinado total de la propiedad mejorada.

(f) En relación con todas las obligaciones a excepción de las obligaciones en razón del distrito escolar, la evaluación de la propiedad residencial, tal como la define la ley general, que consiste en nueve ambientes o menos y que no está sujeta a las restricciones de la evaluación establecidas en los incisos comprendidos desde (a) hasta (c), se modificará únicamente conforme lo dispuesto en este inciso.

(1) Las evaluaciones alcanzadas por este inciso se modificarán anualmente en la fecha de evaluación establecida por la ley; a condición de que tales modificaciones en las evaluaciones no superen el diez por ciento (10%) de la evaluación del año anterior.

(2) Ninguna evaluación excederá el justo valor.

(3) Con posterioridad a un cambio de dominio o administración, conforme lo establecido por la ley general, incluido cualquier cambio en la titularidad de una institución legal propietaria de la propiedad, tal propiedad será evaluada en razón del justo valor a la próxima fecha de evaluación. A partir de entonces, la propiedad será evaluada conforme lo dispuesto en este inciso.

(4) Las reformas, agregados, reducciones o mejoras a la mencionada propiedad serán evaluadas conforme lo establecido por la ley general. Sin embargo, luego de la revisión por cualquier reforma, agregado, reducción o mejora, la propiedad será evaluada conforme lo dispuesto en este inciso.

(g) En relación a todas las obligaciones a excepción de las obligaciones en razón del distrito escolar, las evaluaciones de bienes reales que no estén sujetos a las restricciones a la

evaluación establecidas en los incisos comprendidos entre (a) y (c) y en el inciso (f) podrán modificarse únicamente según lo establecido en este inciso.

(1) Las evaluaciones alcanzadas por este inciso se modificarán anualmente en la fecha de la evaluación establecida por ley a condición de que tales modificaciones de las evaluaciones no sean superiores al diez por ciento (10%) de la evaluación del año anterior.

(2) Ninguna evaluación excederá el justo valor.

(3) La legislatura preverá la evaluación de la mencionada propiedad en razón del justo valor a la fecha de evaluación posterior a una mejora de calidad, conforme lo define la ley, realizada en la propiedad.

A partir de entonces la mencionada propiedad será evaluada conforme las disposiciones previstas en este inciso.

(4) La legislatura podrá establecer la condición de que la mencionada propiedad sea evaluada en razón del justo valor a la fecha de evaluación posterior al cambio de dominio o administración, según lo define la ley general, incluido cualquier cambio en la titularidad de la institución legal propietaria de la propiedad. A partir de entonces la mencionada propiedad será evaluada conforme lo establecido en este inciso.

(5) Las reformas, agregados, reducciones o mejoras a la propiedad serán evaluadas conforme la ley general. Sin embargo, luego de la revisión en razón de cualquier reforma, agregado, reducción o mejora, la propiedad será evaluada conforme lo establecido en este inciso.

(h) La legislatura, conforme la ley general y sujeto a las condiciones allí establecidas podrá prohibir la consideración de lo enumerado a continuación en relación con la determinación del valor de la propiedad utilizada para fines residenciales:

(1) Cualquier reforma o mejora realizada con el propósito de mejorar la resistencia al daño causado por viento.

(2) La instalación de un equipo fuente de energía renovable.

CAPÍTULO XII CRONOGRAMA

Limitación al valor determinado de la propiedad utilizada con fines residenciales.—

(a) El rechazo de la exención al pago de impuestos a la propiedad en razón de la fuente de energía renovable prevista en el Artículo 3 del Capítulo VII tendrá efecto a partir de la aprobación de los electores.

(b) La modificación al Artículo 4 del Capítulo VII que autoriza a la legislatura a prohibir el incremento del valor determinado de la propiedad utilizada para fines residenciales en razón de la mejora de la resistencia al daño causado por viento o en razón de la instalación de un equipo fuente de energía renovable entrará en vigencia el 1° de enero de 2009.

Nº 4

ENMIENDA CONSTITUCIONAL
CAPÍTULO VII, ARTÍCULOS 3 Y 4
CAPÍTULO XII, ARTÍCULO 28

(Comisión de Reforma Tributaria y Presupuestaria)

Título de la papeleta:

EXENCIÓN AL PAGO DE IMPUESTOS SOBRE PROPIEDAD DE CONSERVACIÓN PERMANENTE; CLASIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA PROPIEDAD UTILIZADA CON FINES DE CONSERVACIÓN

Resumen de la papeleta:

Se solicita a la Legislatura que prevea una exención al pago de impuestos sobre la propiedad calificada como espacio de conservación permanente y demás áreas protegidas de conservación permanente, conforme lo dispuesto por la ley. Se solicita a la legislatura que prevea la clasificación y evaluación de la propiedad utilizada con propósitos de conservación y no calificada como tal en forma permanente únicamente en razón de su naturaleza y su uso. El beneficio de evaluación queda sujeto a condiciones, limitaciones y definiciones razonables dispuestas por la ley general. Será aplicable a los impuestos sobre la propiedad al comenzar el año 2010.

Texto completo:

CAPÍTULO VII
FINANZAS E IMPUESTOS

ARTÍCULO 3. Impuestos; exenciones.—

(a) La propiedad bajo el dominio de una municipalidad y utilizada exclusivamente por tal municipalidad para fines municipales o públicos estará exenta del pago de impuestos. Se podrá requerir a la municipalidad que posea una propiedad fuera del ámbito de la municipalidad, conforme la ley general, que pague impuestos a la unidad de recaudación en la que se encuentra la propiedad. Las porciones de propiedades que se utilicen principalmente con fines educativos, literarios, científicos, religiosos o caritativos podrán estar exentas del pago de impuestos conforme la ley general.

(b) Estarán exentos del pago de impuestos, con efecto acumulativo, para cada jefe de familia residente de este estado, los bienes del hogar y efectos personales hasta el valor determinado por la ley general, no inferior a mil dólares, y para cada viudo o viuda o persona no vidente o discapacitada total y permanente, los bienes hasta el valor determinado por la ley general, no inferior a quinientos dólares.

(c) Cualquier condado o municipalidad podrá, para los fines de su respectiva recaudación de impuestos y conforme las disposiciones establecidas por este inciso y la ley general, otorgar exenciones del impuesto Ad Valorem en pos de la comunidad y el desarrollo económico a nuevas empresas y expansiones del negocio de empresas existentes, conforme lo dispone la ley general. Tal exención podrá otorgarse únicamente por ordenanza del condado o la municipalidad, y solo con posterioridad al voto de los electores del condado o la municipalidad quienes mediante un referéndum autoricen al condado o la municipalidad a adoptar tal ordenanza. La exención que así se otorgue será aplicable a las mejoras a la propiedad realizadas por y para el uso de una nueva empresa y mejoras a la propiedad en relación con la expansión del negocio de una empresa existente será asimismo aplicable a los bienes personales tangibles de tal nueva empresa y los bienes personales tangibles relacionados con la expansión del negocio de una empresa existente. El monto o los límites al monto de tal exención los determinará la ley general. El período de tiempo durante el cuál regirá tal exención otorgada a una nueva empresa o expansión del negocio de una empresa existente lo determinará la ley general. La facultad para otorgar tal exención quedará sin efecto transcurridos diez años desde la fecha de la aprobación de los electores del condado o la municipalidad, y podrá renovarse por referéndum conforme lo establece la ley general.

(d) Conforme la ley general y bajo las condiciones allí establecidas, se podrá otorgar una exención al pago de impuestos Ad Valorem al equipo fuente de energía renovable y a la propiedad en la que tal equipo se instale y opere, hasta el valor determinado por la ley general

no superior al costo original del equipo, y por el período de tiempo determinado por la ley general no superior a diez años.

(e) Cualquier condado o municipalidad podrá, para los fines de su respectiva recaudación impositiva y sujeto a las disposiciones de este inciso y la ley general, otorgar exenciones al pago de impuestos Ad Valorem para la preservación histórica a los dueños de propiedades históricas. Esta exención podrá otorgarse únicamente por ordenanza del condado o la municipalidad. El monto y los límites al monto de esta exención y los requerimientos para determinar las propiedades alcanzadas los determinará la ley general. El periodo de tiempo durante el cuál estará vigente esta exención para el propietario lo determinará la ley general.

(f) Conforme la ley general y con sujeción a las disposiciones allí establecidas, veinticinco mil dólares del valor determinado de la propiedad alcanzada por el impuesto a los bienes personales tangibles estará exenta del pago de impuestos Ad Valorem.

(g) Se otorgarán exenciones al pago de impuestos Ad Valorem sobre propiedades dedicadas de manera permanente a la conservación incluida la propiedad calificada como espacio de conservación permanente y demás áreas protegidas de conservación permanente, conforme lo dispuesto por la ley general.

ARTÍCULO 4. Impuestos; Evaluaciones.—Conforme la ley general se establecerán disposiciones para asegurar una justa valuación de todos los bienes alcanzados por los impuestos Ad Valorem, con las condiciones que se enumeran a continuación:

(a) La propiedad destinada a la explotación agrícola, la propiedad que genera gran recarga de agua para los acuíferos de La Florida o la propiedad utilizada en forma exclusiva para fines recreativos no comerciales será clasificada por la ley general y evaluada únicamente en razón de su naturaleza o su uso.

(b) Conforme lo dispuesto por la ley general y sujeto a las condiciones, limitaciones y definiciones razonables que allí se establecen, la propiedad utilizada con fines de conservación se clasificará por la ley general y se evaluará únicamente en razón de su naturaleza o su uso.

(c) ~~(b)~~ Conforme la ley general los bienes personales tangibles conservados para la venta en unidades de intercambio comercial o en cabezas de ganado podrán valuarse para la determinación de impuestos a un porcentaje específico de su valor, podrán clasificarse para la determinación de impuestos, o podrán estar exentos del pago de impuestos.

~~(d)~~(e) A las personas con derecho a la exención del pago de impuestos a la propiedad constituida en bien de familia conforme el Artículo 6 de este Capítulo se les evaluará su bien de

familia al justo valor vigente al 1° de enero del año posterior a la fecha en que esta reforma entre en vigencia.

La mencionada evaluación se modificará únicamente conforme lo aquí dispuesto.

(1) Las evaluaciones alcanzadas por esta disposición se modificarán anualmente el 1° de enero de cada año sin que tales modificaciones excedan el monto menor de los enumerados a continuación:

a. Tres por ciento (3%) de la evaluación del año anterior.

b. El cambio porcentual en el Índice de Precios al Consumidor en las ciudades, el Costo Promedio Urbano de EE.UU., todo los ítems 1967=100, o informes subsiguientes para el año calendario anterior según lo informado por el Ministerio de Trabajo de los Estados Unidos y el organismo de Estadísticas Laborales.

(2) Ninguna evaluación excederá el justo valor.

(3) Con posterioridad a cualquier cambio de dominio, conforme lo establecido por la ley general, la propiedad constituida en bien de familia será evaluada al justo valor vigente al 1° de enero del año posterior, salvo que se apliquen las disposiciones del párrafo (8). A partir de entonces, la propiedad constituida en bien de familia será evaluada conforme las disposiciones aquí establecidas.

(4) La nueva propiedad constituida en bien de familia se evaluará según el justo valor vigente al 1° de enero del año posterior a la constitución del bien de familia, salvo que se apliquen las disposiciones del párrafo (8). La mencionada evaluación podrá modificarse conforme lo aquí establecido

(5) Las reformas, agregados, reducciones o mejoras a la propiedad constituida en bien de familia se evaluarán conforme la ley general con la condición de que con posterioridad a la revisión de la evaluación de cualquier reforma, agregado, reducción o mejora, la propiedad se evaluará conforme lo aquí establecido.

(6) En caso de que caduque la condición de bien de familia, la propiedad se evaluará conforme lo dispuesto por ley general.

(7) Las disposiciones de esta reforma podrán ser consideradas en forma separada. En caso de que cualquiera de las disposiciones de esta reforma sea declarada inconstitucional por un tribunal competente, la decisión de tal tribunal no afectará ni limitará las restantes disposiciones de esta reforma.

(8)a. La persona que constituye un nuevo bien de familia al 1° de enero de 2009 o al 1° de enero de los años subsiguientes que haya recibido una exención al pago de impuestos sobre

la propiedad constituida como bien de familia conforme el artículo 6 al 1° de enero de cualquier de los dos años inmediatos anteriores a la constitución del nuevo bien de familia tendrá derecho a una evaluación del nuevo bien de familia a un valor menor al justo valor. En caso de que esta revisión se apruebe en enero de 2008, la persona que constituye un nuevo bien de familia al 1° de enero de 2008 tendrá derecho a una evaluación del nuevo bien de familia a un valor menor al justo valor solo si tal persona recibió la exención al pago de impuestos a la propiedad constituida en bien de familia el 1° de enero de 2007. El valor de la propiedad recientemente constituida como bien de familia se determinará de la siguiente manera:

1. Si el justo valor de la propiedad recientemente constituida en bien de familia es mayor o igual al justo valor de la propiedad anterior constituida en bien de familia al 1° de enero del año en que la propiedad anterior fuera destituida, el valor de la propiedad recientemente constituida en bien de familia será igual al justo valor del nuevo bien de familia menos un monto equivalente al menor monto entre \$500.000 y la diferencia entre el justo valor y el valor determinado del bien de familia anterior al 1° de enero del año en que el bien de familia anterior fuera destituido. A partir de entonces, la propiedad constituida en bien de familia será evaluada conforme las disposiciones que aquí se establecen.

2. En caso de que el justo valor del nuevo bien de familia resulte inferior al justo valor del bien de familia anterior vigente al 1° de enero del año en que el bien de familia anterior fuera destituido, el valor determinado del nuevo bien de familia será igual al justo valor del nuevo bien de familia dividido por el justo valor del bien de familia anterior y multiplicado por el valor determinado del bien de familia anterior. Sin embargo, en caso de que la diferencia entre el justo valor del nuevo bien de familia y el valor determinado del nuevo bien de familia calculado conforme este párrafo, sea mayor a \$500.000, el valor determinado del nuevo bien de familia será incrementado de manera tal que la diferencia entre el justo valor y el valor determinado sea igual a \$500.000. A partir de entonces, la propiedad constituida en bien de familia será evaluada conforme las disposiciones aquí establecidas.

b. Por aplicación de la ley general y conforme los principios aquí establecidos, la legislatura preverá la aplicación de éste párrafo a la propiedad que tenga más de un propietario.

~~(e)~~ La legislatura podrá, por ley general, a los fines de la evaluación y conforme las disposiciones de éste inciso, facultar a los condados y municipalidades a autorizar por ordenanza la evaluación de propiedad histórica únicamente en razón de su naturaleza o su uso. La evaluación en razón de su naturaleza o su uso será aplicable únicamente dentro de la

jurisdicción donde se aplique la ordenanza. Los requerimientos para la propiedad considerada admisible serán establecidos por ley general.

~~(f)~~(e) Un condado podrá, de la manera establecida por la ley general, prever la reducción del valor determinado de la propiedad constituida en bien de familia en el marco de cualquier incremento en el valor determinado de tal propiedad que resulte de la construcción o reconstrucción de la propiedad con el propósito de asignar un espacio para la vivienda a uno o varios padres o abuelos biológicos o adoptivos del propietario o del cónyuge en caso de que al menos uno de los padres o abuelos para quien se provee el espacio para la vivienda tenga 62 años o más de edad. Tal reducción no deberá ser superior al monto menor de los ítems enumerados a continuación:

(1) El incremento del valor determinado resultante de la construcción o reconstrucción de la propiedad.

(2) Veinte por ciento del valor determinado total de la propiedad mejorada.

~~(g)~~(f) En relación con todas las obligaciones a excepción de las obligaciones en razón del distrito escolar, la evaluación de la propiedad residencial, tal como la define la ley general, que consiste en nueve ambientes o menos y que no está sujeta a las restricciones de la evaluación establecidas en los incisos comprendidos desde (a) hasta ~~(d)~~ (e), se modificará únicamente conforme la dispuesto en este inciso.

(1) Las evaluaciones alcanzadas por este inciso se modificarán anualmente en la fecha de evaluación establecida por la ley; pero tales modificaciones en las evaluaciones no superarán el diez por ciento (10%) de la evaluación del año anterior.

(2) Ninguna evaluación excederá el justo valor.

(3) Con posterioridad a un cambio de dominio o administración, conforme lo establecido por la ley general, incluido cualquier cambio en la titularidad de una institución legal propietaria de la propiedad, tal propiedad será evaluada en razón del justo valor a la próxima fecha de evaluación. A partir de entonces, la propiedad será evaluada conforme lo dispuesto en este inciso.

(4) Las reformas, agregados, reducciones o mejoras a la mencionada propiedad serán evaluadas conforme lo establecido por la ley general. Sin embargo, luego de la revisión por cualquier reforma, agregado, reducción o mejora, la propiedad será evaluada conforme lo dispuesto en este inciso.

~~(h)~~(g) En relación a todas las obligaciones a excepción de las obligaciones en razón del distrito escolar, las evaluaciones de bienes reales que no estén sujetos a las restricciones a la

evaluación establecidas en los incisos comprendidos entre (a) y ~~(d)~~(e) y en el inciso ~~(g)~~(f) podrán modificarse únicamente según lo establecido en este inciso.

(1) Las evaluaciones alcanzadas por este inciso se modificarán anualmente en la fecha de la evaluación establecida por ley a condición de que tales modificaciones de las evaluaciones no sean superiores al diez por ciento (10%) de la evaluación del año anterior.

(2) Ninguna evaluación excederá el justo valor.

(3) La legislatura preverá la evaluación de la mencionada propiedad en razón del justo valor a la fecha de evaluación posterior a una mejora de calidad, conforme lo define la ley, realizada en la propiedad.

A partir de entonces la mencionada propiedad será evaluada conforme las disposiciones previstas en este inciso.

(4) La legislatura podrá establecer la condición de que la mencionada propiedad sea evaluada en razón del justo valor a la fecha de evaluación posterior al cambio de dominio o administración, según lo define la ley, incluido cualquier cambio en la titularidad de la institución legal propietaria de la propiedad. A partir de entonces, la mencionada propiedad será evaluada conforme lo establecido en este inciso.

(5) Las reformas, agregados, reducciones o mejoras a la propiedad serán evaluadas conforme la ley general. Sin embargo, luego de la revisión en razón de cualquier reforma, agregado, reducción o mejora, la propiedad será evaluada conforme lo establecido en este inciso.

CAPÍTULO XII

CRONOGRAMA

ARTÍCULO 28. Exención al pago de impuestos sobre la propiedad y clasificación y evaluación de la propiedad utilizada para fines de conservación. La reforma del Artículo 3 del Capítulo VII que requiere la creación de la exención del pago de impuestos Ad Valorem a la propiedad dedicada con carácter permanente a fines de conservación, y, en relación con la determinación de impuestos Ad Valorem, la reforma del Artículo 4 del Capítulo VII que requiere que la propiedad utilizada con fines de conservación sea clasificada por la ley general y únicamente evaluada en razón de su naturaleza o su uso, será implementada a partir del 1° de enero de 2010. Éste artículo tendrá efecto a partir de la aprobación de los electores.

Nº 6

ENMIENDA CONSTITUCIONAL
CAPÍTULO VII, ARTÍCULO 4
CAPÍTULO XII, NUEVO ARTÍCULO
(Comisión de Reforma Tributaria y Presupuestaria)

Título de la papeleta:

EVALUACIÓN DE LA PROPIEDAD COSTERA UTILIZABLE BASADA EN EL USO
ACTUAL

Resumen de la papeleta:

Se prevé la evaluación basada en el uso de la propiedad utilizada principalmente para la pesca comercial, la propiedad utilizada para el lanzamiento de embarcaciones a aguas navegables y de acceso al público; marinas y guarderías fuera del agua con acceso al público, y astilleros dependientes del agua, instalaciones para la pesca comercial e instalaciones para la construcción y reparación de embarcaciones y sus actividades de soporte sujetas a las condiciones, restricciones y definiciones razonables establecidas por la ley general.

Texto completo:

CAPÍTULO VII
FINANZAS E IMPUESTOS

ARTÍCULO 4. Impuestos; evaluación.-- Por ley general se dictarán reglamentaciones para asegurar una justa evaluación de la propiedad en relación con la fijación de impuestos Ad Valorem, con las siguientes condiciones:

(a) La tierra utilizada para la explotación agrícola, la tierra que genera gran cantidad de recarga de agua para los acuíferos de La Florida o la tierra utilizada exclusivamente para fines recreativos no comerciales podrá ser clasificada por la ley general y evaluada únicamente en razón de su naturaleza y su uso.

(b) Conforme la ley general los bienes personales tangibles conservados para la venta en forma de unidades para el intercambio comercial o cabezas de ganado podrán ser evaluados a los fines de la determinación de impuestos a un determinado porcentaje de su valor, podrán ser

clasificados a los fines de la determinación de impuestos o podrán resultar exentos del pago de impuestos.

(c) La propiedad de las personas con derecho a la exención de impuestos sobre la propiedad constituida en bien de familia conforme el Artículo 6 de éste Capítulo será evaluada a un justo valor a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta reforma.

Ésta evaluación solo podrá cambiar por aplicación de lo que aquí se establece.

(1) Las evaluaciones que caen bajo ésta regla se modificarán anualmente el 1° de enero de cada año a condición de que tales modificaciones en las evaluaciones no podrán superar el monto menor de lo que se enumera a continuación:

a. Tres por ciento (3%) de la evaluación del año anterior

b. El cambio porcentual del Índice de Precios al Consumidor en las ciudades, el Costo Promedio Urbano de EE.UU., todos los ítems 1967=100, o los informes subsiguientes del año calendario anterior según el informe del Ministerio de Trabajo de los Estados Unidos y el organismo de Estadísticas Laborales.

(2) Ninguna evaluación excederá el valor justo.

(3) Conforme la ley general, luego de un cambio de dominio, la propiedad constituida como bien de familia será evaluada a un justo valor a partir del 1° de enero del año siguiente salvo que se apliquen las disposiciones del párrafo (8). A partir de entonces la propiedad será evaluada conforme lo que aquí se establece.

(4) La propiedad nueva constituida como bien de familia será evaluada a un justo valor a partir del 1° de enero del año siguiente a la constitución en bien de familia salvo que se apliquen las disposiciones del párrafo (8). La mencionada evaluación solo se modificará conforme las disposiciones aquí establecidas.

(5) Las reformas, agregados, reducciones o mejoras a la propiedad constituida en bien de familia serán evaluadas de conformidad con la ley general, con la condición de que con posterioridad a las reformas, agregados, reducciones o mejoras la propiedad sea evaluada conforme las disposiciones aquí establecidas.

(6) En caso de que caduque la condición de bien de familia, la propiedad será evaluada conforme la ley general.

(7) Las disposiciones de esta reforma podrán ser consideradas en forma separada. En caso de que alguna de las disposiciones de esta reforma fuera declarada inconstitucional por un

tribunal competente, la decisión de tal tribunal no afectará o disminuirá la validez de las restantes disposiciones de esta reforma.

(8)a. La persona que constituya un nuevo bien de familia a partir del 1° de enero del año 2009 o el 1° de enero de los años posteriores y que haya sido beneficiaria de la exención de impuestos a la propiedad constituida en bien de familia conforme el artículo 6 de éste Capítulo a partir del 1° de enero de cualquiera de los dos años inmediatos anteriores a la constitución del nuevo bien de familia tendrá derecho a una nueva evaluación del bien de familia a un valor menor al justo valor. En caso de que se apruebe esta revisión en enero de 2008, la persona que constituya un nuevo bien de familia a partir del 1° de enero de 2008 tendrá derecho a la evaluación de la propiedad constituida como bien de familia a un valor menor al justo valor solo en el caso de que tal persona haya sido beneficiaria de la exención de impuestos sobre la propiedad constituida en bien de familia al 1° de enero de 2007. El valor de la propiedad recientemente constituida en bien de familia será determinado de la siguiente manera:

1. Si el justo valor de la propiedad recientemente constituida en bien de familia es mayor o igual al justo valor de la propiedad anterior constituida en bien de familia al 1° de enero del año en que la propiedad anterior fuera destituida, el valor de la propiedad recientemente constituida en bien de familia será igual al justo valor del nuevo bien de familia menos un monto equivalente al menor monto entre \$500.000 y la diferencia entre el justo valor y el valor determinado del bien de familia anterior al 1° de enero del año en que el bien de familia anterior fuera destituido. A partir de entonces, la propiedad constituida en bien de familia será evaluada conforme las disposiciones que aquí se establecen.

2. En caso de que el justo valor del nuevo bien de familia resulte inferior al justo valor del bien de familia anterior vigente al 1° de enero del año en que el bien de familia anterior fuera destituido, el valor determinado del nuevo bien de familia será igual al justo valor del nuevo bien de familia dividido por el justo valor del bien de familia anterior y multiplicado por el valor determinado del bien de familia anterior. Sin embargo, en caso de que la diferencia entre el justo valor del nuevo bien de familia y el valor determinado del nuevo bien de familia calculado conforme este párrafo sea mayor a \$500.000, el valor determinado del nuevo bien de familia será incrementado de manera tal que la diferencia entre el justo valor y el valor determinado sea igual a \$500.000. A partir de entonces, la propiedad constituida en bien de familia será evaluada conforme las disposiciones aquí establecidas.

b. Por aplicación de la ley general y conforme los principios allí establecidos, la legislatura preverá la aplicación de éste párrafo a la propiedad que tenga más de un propietario.

(d) La legislatura podrá, por ley general, a los fines de la evaluación y conforme las disposiciones de éste inciso, facultar a los condados y municipalidades a autorizar por ordenanza la evaluación de propiedad histórica únicamente en razón de su naturaleza o su uso. La evaluación en razón de su naturaleza o uso será aplicable únicamente dentro de la jurisdicción donde se aplique la ordenanza. Los requerimientos para la propiedad considerada admisible serán establecidos por ley general.

(e) Un condado podrá, de la manera establecida por la ley general, prever la reducción del valor determinado de la propiedad constituida en bien de familia en el marco de cualquier incremento en el valor determinado de tal propiedad que resulte de la construcción o reconstrucción de la propiedad con el propósito de asignar un espacio para la vivienda a uno o varios padres o abuelos biológicos o adoptivos del propietario o del cónyuge en caso de que al menos uno de los padres o abuelos para quien se provee el espacio para la vivienda tenga 62 años o más de edad. Tal reducción no deberá ser superior al monto menor de los ítems enumerados a continuación:

(1) El incremento del valor determinado resultante de la construcción o reconstrucción de la propiedad.

(2) Veinte por ciento del valor determinado total de la propiedad mejorada.

(f) En relación con todas las obligaciones a excepción de las obligaciones en razón del distrito escolar, la evaluación de la propiedad residencial, tal como la define la ley general, que consiste en nueve ambientes o menos y que no está sujeta a las restricciones de la evaluación establecidas en los incisos comprendidos desde (a) hasta (c), se modificará únicamente conforme las disposiciones aquí establecidas.

(1) Las evaluaciones alcanzadas por este inciso se modificarán anualmente en la fecha de evaluación establecida por la ley, a condición de que tales modificaciones en las evaluaciones no superen el diez por ciento (10%) de la evaluación del año anterior.

(2) Ninguna evaluación excederá el justo valor.

(3) Con posterioridad a un cambio de dominio o administración, conforme lo establecido por la ley general, incluido cualquier cambio en la titularidad de una institución legal propietaria de la propiedad, tal propiedad será evaluada en razón del justo valor vigente a la próxima fecha de evaluación. A partir de entonces, la propiedad será evaluada conforme las disposiciones establecidas en este inciso.

(4) Las reformas, agregados, reducciones o mejoras a la mencionada propiedad serán evaluadas conforme lo establecido por la ley general. Sin embargo, luego de la revisión por

cualquier reforma, agregado, reducción o mejora, la propiedad será evaluada conforme las disposiciones establecidas en este inciso.

(g) En relación con todas las obligaciones a excepción de las obligaciones en razón del distrito escolar, las evaluaciones de bienes reales que no estén sujetos a las restricciones a la evaluación establecidas en los incisos comprendidos entre (a) y (c) y en el inciso (f) podrán modificarse únicamente según lo establecido en este inciso.

(1) Las evaluaciones alcanzadas por este inciso se modificarán anualmente en la fecha de la evaluación establecida por ley a condición de que tales modificaciones de las evaluaciones no sean superiores al diez por ciento (10%) de la evaluación del año anterior.

(2) Ninguna evaluación excederá el justo valor.

(3) La legislatura preverá la evaluación de la mencionada propiedad en razón del justo valor a la fecha de evaluación posterior a una mejora de calidad, conforme lo define la ley general, realizada en la propiedad.

A partir de entonces, la mencionada propiedad será evaluada conforme las disposiciones previstas en este inciso.

(4) La legislatura podrá establecer la condición de que la mencionada propiedad sea evaluada en razón del justo valor a la fecha de evaluación posterior al cambio de dominio o administración, según lo define la ley general, incluido cualquier cambio en la titularidad de la institución legal propietaria de la propiedad. A partir de entonces, la mencionada propiedad será evaluada conforme lo establecido en este inciso.

(5) Las reformas, agregados, reducciones o mejoras a la propiedad serán evaluadas conforme la ley general. Sin embargo, luego de la revisión en razón de cualquier reforma, agregado, reducción o mejora, la propiedad será evaluada conforme lo establecido en este inciso.

(h)(1) La evaluación de la propiedad costera utilizable se realizará en base al uso actual de la propiedad:

a. Propiedad utilizada principalmente para la pesca comercial.

b. Propiedad accesible al público utilizada para el lanzamiento de embarcaciones en aguas navegables.

c. Marinas y guarderías fuera del agua con acceso al público.

d. Astilleros dependientes del agua, instalaciones para la pesca comercial e instalaciones para la construcción y reparación de embarcaciones y sus actividades de soporte.

(2) El beneficio para la evaluación que se establece en este inciso está sujeto a las condiciones y restricciones y las definiciones razonables conforme los dispone la legislatura y la ley general.

CAPÍTULO XII
CRONOGRAMA

Evaluación de la propiedad costera utilizable. –La modificación al Artículo 4 del Capítulo VII donde se prevé la evaluación de la propiedad costera utilizable en base al uso actual de la propiedad, y en base a este artículo, entrará en vigencia al ser aprobada por los electores y será aplicable en primera instancia a las evaluaciones realizadas para los períodos fiscales que comiencen el 1° de enero de 2010.

N° 8

ENMIENDA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO VII, ARTÍCULO 9

(Comisión de Reforma Tributaria y Presupuestaria)

Título de la papeleta:

OPCIÓN LOCAL FONDOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DOCENTE DE EDUCACIÓN
TERCIARIA

Resumen de la papeleta:

Se propone la reforma de la Constitución del Estado con el objeto de solicitar a la Legislatura que autorice a los condados a fijar una opción local de impuesto sobre las ventas en carácter de suplemento a la financiación del establecimiento docente de educación terciaria; con el requisito de contar con la aprobación por voto para fijar tal impuesto y con la condición de que los impuestos aprobados queden sin efecto al transcurrir 5 años y puedan ser autorizados nuevamente por voto.

Texto completo:

CAPÍTULO VII

FINANZAS E IMPUESTOS

ARTÍCULO 9. Impuestos locales.-

(a) Será obligatorio para condados, distritos escolares y municipalidades y optativo para distritos especiales, contar con autorización legal para fijar impuestos Ad Valorem y autorización de ley general para fijar otros impuestos, en relación con sus respectivos propósitos, a excepción de los impuestos Ad Valorem sobre los bienes personales intangibles y los impuestos prohibidos por esta constitución.

(b) En relación con los impuestos Ad Valorem, con exclusión de los impuestos fijados para el pago de garantías e impuestos fijados por períodos menores a dos años autorizados por el voto de electores cuya propiedad no está totalmente exenta del pago de impuestos, su valor no podrá exceder los montos enumerados a continuación en relación con el valor determinado para los bienes reales y bienes personales tangibles: para el condado, diez millones; para la municipalidad, diez millones; para las escuelas, diez millones; para la administración del agua en la región noroeste del estado ubicada al oeste de la división entre las montañas del este número dos y tres, 0.05 millones; para la administración del agua del área restante del estado, 1.0 millones; y para todos los demás distritos especiales un monto autorizado por ley aprobada por el voto de los electores cuya propiedad no está totalmente exenta del pago de impuestos. El condado que brinde servicios a la municipalidad podrá, dentro de los términos de la ley, fijar impuestos adicionales dentro de los límites fijados para fines municipales.

(c) Aquellos condados que cuenten con el servicio de una institución pública de libre acceso cuya misión y responsabilidad incluya la provisión de instrucción terciaria de nivel inicial y que otorgue licenciaturas asociadas, contarán con autorización legal para fijar una opción local de impuesto a las ventas en carácter de suplemento a la manutención de la institución. El impuesto no podrá fijarse a menos que cuente con la aprobación de los electores de cada condado que obtiene el servicio de la institución. La opción de impuesto local quedará sin efecto al transcurrir cinco años y podrá ser autorizada nuevamente por los electores según lo establecido por la ley.